



Recurso nº 289/2015 C.A. Castilla-La Mancha 21/2015

Resolución nº 389/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.P.R., en nombre y representación de MONTAJES ELÉCTRICOS CRESCENCIO PÉREZ S.L., y D. Pedro Vicente García-Morales Arribas, en nombre y representación de PECALUX S.L., entidades que formarían la UTE MONTAJES ELÉCTRICOS CRESCENCIO PÉREZ S.L. Y PECALUX S.L., contra el acuerdo de exclusión dictado en el proceso de licitación seguido para la adjudicación del contrato *“Mantenimiento correctivo, preventivo y legal de las instalaciones de electricidad y alumbrado del Hospital General Universitario perteneciente a la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real del SESCOAM”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), a través de la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real, convocó mediante anuncio publicado en el BOE, en el DOUE y en DOCM el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios *“Mantenimiento correctivo, preventivo y legal de las instalaciones de electricidad y alumbrado del Hospital General Universitario perteneciente a la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real del SESCOAM.”*

En el anuncio de licitación figuraba como valor estimado del contrato la cantidad de 1.343.300 euros y como presupuesto base de licitación la cantidad de 671.650 euros (sin IVA).

Segundo. Durante la tramitación del procedimiento administrativo de contratación de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante



TRLCSP) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en fecha 4 de marzo de 2015 la Mesa de Contratación acordó excluir del procedimiento de adjudicación a la empresa UTE MONTAJES ELÉCTRICOS CRESCENCIO PÉREZ S.L. PECALUX S.L. (en adelante UTE) por entender que la proposición económica presentada superaba el presupuesto máximo de licitación.

En fecha 9 de marzo de 2015 la UTE emite acuse de recibo de la notificación del citado acuerdo de exclusión.

Tercero. En fecha 20 de marzo de 2015 tiene entrada en el registro del órgano de contratación escrito de fecha 19 de marzo de 2015 presentado por D. C.P.R., en nombre y representación de MONTAJES ELÉCTRICOS CRESCENCIO PÉREZ S.L. y D. Pedro Vicente García-Morales Arribas, en nombre y representación de PECALUX S.L., entidades que formarían la UTE MONTAJES ELÉCTRICOS CRESCENCIO PÉREZ S.L. Y PECALUX S.L., por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de exclusión.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 30 de marzo de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que dicho trámite haya sido evacuado por ninguno de los interesados.

Quinto. Interpuesto el recurso, con fecha 13 de abril de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que concedía la solicitud de medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 15 de octubre de 2012 entre la Administración del Estado y la de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.



Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del TRLCSP, MONTAJES ELÉCTRICOS CRESCENCIO PÉREZ S.L. y PECALUX S.L., están legitimadas para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días previsto en el art. 44 de la TRLCSP.

Quinto. En cuanto al fondo de la cuestión planteada ante este Tribunal, un correcto esclarecimiento de la misma exige partir de los siguientes hechos que resultan esenciales para su resolución:

- El apartado 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), bajo la rúbrica “Presupuesto de licitación” establece lo siguiente:

“ El presupuesto máximo a efectos de licitación así como las correspondientes anualidades, en su caso, serán las que figuran en el apartado D) del cuadro de características.

En el caso de que el valor estimado del contrato conforme a las previsiones del artículo 88 TRLCSP no coincida con el presupuesto máximo de licitación, se hará constar tal circunstancia en el apartado C) del Cuadro de Características, motivándolo adecuadamente.

Las ofertas (Iva excluido) que excedan del presupuesto de licitación (IVA excluido) serán rechazadas.”

- En el apartado D) del Anexo I Cuadro de Características, se fija el presupuesto de licitación que asciende a la cantidad de 671.650 euros (IVA excluido)
- El apartado 16.3 del PCAP, relativo al Sobre nº tres (oferta económica y documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas o porcentajes) señala, en lo que aquí nos interesa, lo siguiente:

“La oferta económica será formulada conforme al modelo que adjunta como Anexo II de este pliego, formando parte inseparable del mismo. Las ofertas de los de los contratantes



deberán indicar como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

(...)

*Cada licitador solamente podrá presentar una proposición económica, **no siendo admitidas aquellas cuyo importe sea superior al presupuesto de licitación.***

Partiendo de lo anterior sucede que en el Anexo II Proposición económica, incluido en el sobre nº 3 presentado por las empresas recurrentes, se indica que la UTE se compromete a asumir el cumplimiento del contrato por el precio de 1.215.422,40 euros (excluido IVA). Siendo dicha cantidad superior al presupuesto de licitación fijado por el PCAP, la mesa de contratación, en el acto público celebrado en fecha 4 de marzo de 2015 acordó excluir del procedimiento de adjudicación la oferta presentada por la UTE.

Las entidades recurrentes consideran que dicho acuerdo de exclusión no resulta ajustado a Derecho pues argumentan, en síntesis, que la mesa de contratación ha padecido un error en la interpretación de la oferta económica presentada por la UTE. Concretamente, señala la UTE que la cantidad de 1.215.422,40 euros consignada en el modelo de proposición económica se corresponde con la suma del contrato principal, y la eventual prórroga del mismo, resultando un total de 48 meses. Hecha esta precisión, alega que el presupuesto de licitación propuesto es en realidad la cantidad de 607.711,20 euros que se consigna en el apartado "TOTAL ANUAL", concluyendo que comoquiera que dicho importe no supera el presupuesto máximo de licitación previsto en el PCAP, no puede admitirse la exclusión acordada por la mesa de contratación.

Argumenta que la cantidad consignada en la casilla "TOTAL ANUAL" debe ser considerada como el presupuesto de licitación propuesto pues, a su juicio, existe una contradicción entre los apartados "D" y "J" del cuadro de características del PCAP del contrato *"por cuanto en el apartado D relativo al presupuesto de licitación, se establece el detalle anual de la oferta económica, a pesar de que el contrato es bienal, tal y como establece el apartado J"*. En consecuencia, de la argumentación de las entidades recurrentes se desprende que la interpretación que sostienen es que la cantidad fijada en la proposición económica (Anexo nº 2) como "TOTAL ANUAL" (607.711,20 euros) es en realidad la cantidad ofertada para todo el plazo de ejecución del contrato esto es, 24 meses, y que, en consecuencia, el presupuesto de



licitación ofertado es inferior al fijado en el PCAP del contrato, no siendo procedente la exclusión.

Concluye solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo de exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato *“dado el error padecido por la Mesa de Contratación en la lectura e interpretación de la Oferta Económica presentada por esta licitadora, siendo el presupuesto de licitación 607.711,20 euros y no 1.215.422,40 euros- que se corresponden con el importe del contrato y de la eventual prórroga, en total 48 mese-, por lo que en ningún caso se excede el presupuesto máximo de licitación y, asimismo, la evidente contradicción entre cláusulas del PAC.”*

Sexto. Centrados así los términos de la cuestión planteada por las entidades recurrentes, corresponde a este Tribunal determinar si efectivamente cabe apreciar las dudas interpretativas puestas de manifiesto en relación con el Anexo nº II del PCAP, en el que se contiene el modelo de proposición económica de deben cumplimentar los licitadores.

Lo primero que debe destacarse, es que del citado modelo de proposición económica resulta al obligación de consignar, por un lado, el precio por el que el licitador *“se compromete a asumir el cumplimiento del contrato”* y por otro, el *“detalle anual de la oferta económica”* en el que se incluye, entre otras cuestiones, un apartado relativo al *“total anual”*.

En concreto, por lo que se refiere al precio por el que el licitador se compromete a asumir el precio del contrato, el modelo de proposición económica es del siguiente tenor literal:

“ANEXO Nº II

MODELO DE PROPOSICIÓN ECONÓMICA

D/Dª.con DNI nº y con domicilio en

..... C/ teléfono

actuando en nombre propio/en representación de..... manifiesta que:

Con relación al anuncio publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y/o Boletín Oficial del Estado, y en su caso, Diario Oficial de la Unión Europea, de fechas y conforme con todos los requisitos y condiciones que se exigen para



adjudicar mediante procedimiento abierto el contrato de, de acuerdo con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas correspondientes y en la representación que ostenta, **se compromete a asumir el cumplimiento de dicho contrato por el precio de:** € (excluido IVA) (en número y letra) € (IVA) (en número y letra) **TOTAL CON IVA INCLUIDO:**..... € (en número y letra)".

Pues bien, en este apartado, la UTE consignó la cantidad de 1.215.442,20 euros, claramente superior al presupuesto de licitación del contrato. No obstante, como acabamos de señalar, argumenta que dicho importe se corresponde, en realidad, "con la suma del contrato principal y la eventual prórroga del mismo".

Así las cosas, lo primero que debe apuntarse es que el artículo 84 del RGLCAP relativo al rechazo de proposiciones, establece que "*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición*".

Partiendo de lo anterior, anticipamos ya que a juicio de este Tribunal la decisión adoptada por la Mesa de Contratación resulta ajustada a Derecho teniendo en cuenta que tanto el apartado 5 como el 16.3 del PCAP, anteriormente transcritos, son claros al establecer que las ofertas que excedan del presupuesto de licitación serán rechazadas.

La disyuntiva que aquí se plantea, relativa a si efectivamente existe algún error en los pliegos que permita admitir la concurrencia de dudas interpretativas acerca de la cantidad que debía consignarse en el Anexo II o si por el contrario, y como entiende el órgano de contratación en el informe emitido, estamos en presencia de un mero error de la UTE que no puede ser



subsano con posterioridad a la exclusión acordada, debe ser resuelta a favor del criterio mantenido por la mesa de contratación en la resolución recurrida.

A juicio del Tribunal la pretensión del recurrente de alegar confusión en los pliegos no parece razonable máxime cuando del análisis de la documentación obrante en el expediente de contratación resulta que de los de los cinco licitadores concurrentes sólo la UTE aquí recurrente se ha equivocado.

En apoyo de sus pretensiones sostiene la UTE recurrente que el importe consignado en el modelo de oferta económica se corresponde con la suma del contrato principal y la eventual prórroga del mismo, lo que vendría confirmado por el hecho de que la cantidad desglosada como "TOTAL ANUAL" no obedece en realidad a una anualidad del contrato, sino al importe del contrato principal íntegramente, esto es, por los 24 meses que se extiende su ejecución según el apartado J) del cuadro de características.

En concreto, por lo que se refiere al detalle anual de la oferta económica, entiende la parte recurrente que la obligación de incluir un "total anual" genera oscuridad pues el apartado J del cuadro de características del PCAP señala que el contrato es bienal, razón por la cual entiende que la cantidad por ella consignada en el recuadro debe de ser considerada no como "total anual" sino como total de los 24 de meses de duración del contrato.

En definitiva, denuncia la recurrente la existencia de una contradicción entre los apartados D y J del PCAP que genera una situación de oscuridad que, afirma, no puede perjudicar a la parte que no ha generado dicha situación de oscuridad, esto es, a ella misma.

Séptimo. Pues bien, este Tribunal no puede coincidir con la argumentación expuesta pues a nuestro juicio no existe la contradicción que se denuncia por cuanto entendemos que el apartado D) del Cuadro PCAP resulta claro.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la redacción del citado apartado D) es la siguiente:

"D) PRESUPUESTO DE LICITACIÓN:

Presupuesto de licitación (IVA excluido): 671.650 €



IVA a soportar por la Administración: 141.046,50 €

TOTAL: 812.696,50 €

CONTRATO PRINCIPAL (24 meses)

ANUALIDADES (IVA incluido):

1ª ANUALIDAD (1/4/15 - 31/12/15) 304.761,19 €

2ª ANUALIDAD (1/1/16 - 31/12/16) 406.348,25 €

3ª ANUALIDAD (1/1/17- 31/3/17) 101.587,06 €

TOTAL CONTRATO PRINCIPAL: 812.696,50 € iva incluido

EVENTUAL PRORROGA (24 meses)

ANUALIDADES (IVA incluido):

1ª ANUALIDAD (1/4/17 - 31/12/17) 304.761,19 €

2ª ANUALIDAD (1/1/18 – 31/12/18) 406.348,25 €

3ª ANUALIDAD (1/1/19- 31/03/19) 101.587,06 €

TOTAL EVENTUAL PRÓRROGA: 812.696,50 € iva incluido”

Del examen de este apartado resulta que el mismo, tras especificar el presupuesto de licitación (671.650 €), recoge las anualidades del contrato quedando claro que la única anualidad completa (12 meses) es la 2ª, pues el resto vienen determinadas por la fecha prevista de inicio (1/04/15) y finalización (31/03/17) del contrato que se licita atendiendo a que, de acuerdo con el apartado J) del Cuadro PCAP, su duración es de 24 meses.

Es cierto que el modelo de oferta económica contenido en el Anexo II del PCAP, podría haber sido más claro en cuanto a la obligación del licitador de consignar la cantidad por la que “se compromete a asumir el cumplimiento de dicho contrato” indicando que dicha cantidad se refería al contrato sin prórrogas, esto es 24 meses. No obstante, cualquier duda sobre la cantidad consignada hubiera quedado disipada teniendo en cuenta que el modelo también exige consignar el “Detalle anual de la oferta económica” sin que atendiendo al contenido de la citado apartado D) del PCAP sea razonable entender, como se pretende de contrario, que el mismo se refiera a 24 meses.



De aceptarse las pretensiones de la recurrente, surgiría también la duda respecto de su bolsa de horas (apartado T.2.2.1 Bolsa de horas Cuadro PCAP), por cuanto habría que interpretar que está ofertando una bolsa para 48 meses, en lugar de para 24 meses que es lo que se valora. Es más, cuando se valoran las Termografías (apartado T.2.2.2. del Cuadro PCAP) se hace constar expresamente que la oferta se refiere al “nº de revisiones a efectuar en 24 meses”, lo cual resulta indicativo del período que está siendo objeto de valoración.

Todo ello, sin perjuicio, de la diligencia exigible al licitador y que, en caso, de haber tenido dudas se pudo dirigir al órgano de contratación al objeto de aclarar las mismas, especialmente en un aspecto tan importante como el de presentación de la oferta que, como ha sido el caso, puede ser causa de exclusión.

En consecuencia y atendiendo a cuanto ha quedado expuesto, debe entenderse que el acuerdo de exclusión recurrido resulta ajustado a Derecho.

Octavo. Por último, en cuanto a la solicitud de apertura de periodo probatorio formulada por la recurrente, debe señalarse que en el expediente remitido por el órgano de contratación constan todos los modelos de proposición económica remitidos por los restantes licitadores concurrentes en el procedimiento. Dichos modelos de proposición económica han sido examinados por el Tribunal, resultando de los mismos que, como hemos apuntado, el único licitador que se equivoca en cuanto a la consignación de la cantidad es la UTE aquí recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.P.R., en nombre y representación de MONTAJES ELÉCTRICOS CRESCENCIO PÉREZ S.L., y D. Pedro Vicente García-Morales Arribas, en nombre y representación de PECALUX S.L., entidades que formarían la UTE MONTAJES ELÉCTRICOS CRESCENCIO PÉREZ S.L. Y PECALUX S.L., contra el acuerdo de exclusión dictado en el proceso de licitación seguido para la adjudicación del contrato “*Mantenimiento correctivo, preventivo y legal de las instalaciones de electricidad y alumbrado*”

del Hospital General Universitario perteneciente a la Gerencia de Atención Integrada de Ciudad Real del SESCOAM”, por entender que el mismo resulta ajustado a Derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.